JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320210030900

Demandante: ANA MARÍA FONSECA AYALA **Y OTROS**

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 789

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ANA MARÍA FONSECA AYALA y AGUSTIN ESPITIA FONSECA en nombre propio; YEIMI MAYERLY ESPITIA FONSECA en nombre y representación de su menor hijo LEYNER DAVID OSORIO ESPITIA; ANGIE JOHANNA ESPITIA FONSECA en nombre y representación de su menor hija MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ; DEISY JABLEIDI ESPITIA FONSECA en nombre y representación de su menor hijo JUAN PABLO MORA ESPITIA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la desaparición forzada de la que fue sujeto el señor EDWIN YESID ESPITIA FONSECA el día 22 de marzo de 2015 mientras prestaba el servicio militar en el Batallón de Ingenieros Arturo Herrera N ° 28.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 23 de julio de 2021 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2021 por la Procuraduría 142 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (documentos 3º y 4º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 (inciso 2º) consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que en los casos de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima **o** en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Se tiene que el daño aducido por la parte deriva de la desaparición forzada del señor EDWIN YESID ESPITIA FONSECA el día 22 de marzo de 2015 mientras prestaba el servicio militar en el Batallón de Ingenieros Arturo Herrera N ° 28. De este modo, conforme con la premisa normativa predicha, y dado que, según se desprenden de la narrativa de los hechos y el sumario obrante en el expediente, la víctima no ha aparecido y tampoco se observa fallo definitivo adoptado en el proceso penal sobre el particular, el despacho diferirá el análisis de este requisito al momento en que existan los elementos de juicio suficientes para definir este aspecto.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra satisfecho este requisito como se pasa a describir:

NOMBRE DEMANDANTE EN LA DEMANDA	CALIDAD DEL DEMANDANTE	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANA MARÍA FONSECA AYALA	MADRE DE LA VICTIMA	Registro civil de nacimiento. Fl. 278 documento 9	Fl. 4 documento 7
AGUSTIN ESPITIA FONSECA	PADRE DE LA VICTIMA	Registro civil de nacimiento. Fl. 278 documento 9	Fl. 5 documento 7
YEIMI MAYERLY ESPITIA FONSECA	HERMANA DE LA VICTIMA	Registro civil de nacimiento. Fl. 278 documento 9 y fl. 4 documento 6	Fl. 3 documento 7
LEYNER DAVID OSORIO ESPITIA	SOBRINO DE LA VICTIMA	Registro civil de nacimiento. Fl. 278 documento 9 y fls. 4 y 8 documento 6	Fl. 3 documento 7

NOMBRE DEMANDANTE EN LA DEMANDA	CALIDAD DEL DEMANDANTE	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANGIE JOHANNA ESPITIA FONSECA	HERMANA DE LA VICTIMA	Registro civil de nacimiento. Fl. 278 documento 9 y fl.5 documento 6	Fl.1 documento 7
MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ	SOBRINA DE LA VICTIMA	Registro civil de nacimiento. Fl. 278 documento 9 y fls.5 y 9 documento 6	Fl.1 documento 7
DEISY JABLEIDI ESPITIA FONSECA	HERMANA DE LA VICTIMA	Registro civil de nacimiento. Fl. 278 documento 9 y fl.7 documento 6	Fl.2 documento 7
JUAN PABLO MORA ESPITIA	SOBRINO DE LA VICTIMA	Registro civil de nacimiento. Fl. 278 documento 9 y fls.7 y 10 documento 6	Fl.2 documento 7

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) ANA MARÍA FONSECA AYALA y AGUSTIN ESPITIA FONSECA en nombre propio; YEIMI MAYERLY ESPITIA FONSECA en nombre y representación de su menor hijo LEYNER DAVID OSORIO ESPITIA; ANGIE JOHANNA ESPITIA FONSECA en nombre y representación de su menor hija MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ; DEISY JABLEIDI ESPITIA FONSECA en nombre y representación de su menor hijo JUAN PABLO MORA ESPITIA, por conducto de apoderada judicial en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)[1].

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho María Alejandra Garzón Mora identificada con cédula de ciudadanía 1020811212 y tarjea

[1] Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del articulo 193; el artículo 226; el inciso 2 º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; **los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012**; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

profesional número 299170 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, y de conformidad con el inciso 3º consagrado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[2]

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[3], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[4]

11. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[5], pues**

---

[2] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[6]

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8]

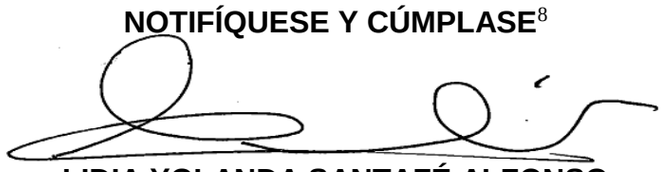

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **25 de noviembre 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

7 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)

8 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8173ef1a3203b3444e0e5ff9d99a2f5e2038bf4873a164ba3b9c23b7e9a22b0e**
Documento generado en 24/11/2021 08:04:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica